

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 35 711 2015 00008 00 ¹
EJECUTANTE:	DARIO TELESFORO GONZALEZ DUQUE
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y el expediente de la referencia, el Despacho observa que, la abogada **LAURA NATALI FEO PELÁEZ**, manifiesta ser apoderada sustituta de la aquí ejecutada, sin embargo, no obra dentro del plenario prueba alguna que la acredite como tal.

En consecuencia, previo a continuar con el trámite del asunto, por Secretaría requiérase a la abogada **LAURA NATALI FEO PELÁEZ**, para que en el término de cinco (5) días adjunte el poder que legalmente le fue conferido para representar a la entidad demandada, debidamente firmado o a través de mensaje de datos, conforme lo establece el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correo electrónico: notificaciones@asejuris.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; contactenos-documentic@ugpp.gov.co; oviteri@ugpp.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

a.m.

Hoy **04 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **031**, la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad699129906ddc54152f6beb662b429cb32a114d90a307720986460fbdbb69c9**
Documento generado en 01/10/2021 10:41:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00578 00
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO MARTÍNEZ CORDOBA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ejecutoriado el auto del 11 de junio de 2021, por medio del cual se corrió traslado de la prueba allegada por la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, consistente en la copia de la evaluación de gestión de calidad de la Dirección de Proyectos Especiales durante el año 2015, periodo en el que estuvo a cargo el actor.

Téngase en cuenta en el momento de estudiar de fondo el asunto, la objeción manifestada por el apoderado del demandante en contra de la prueba mencionada, hecha a través de correo electrónico de fecha 17 de junio de 2021.

No obstante, atendiendo a que ya se ha requerido en varias oportunidades a la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA para que allegue dicha prueba, se dará el valor probatorio que corresponda a la allegada, y de conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial practicada el 19 de febrero de 2020, el despacho dispone:

- 1.** Darle el valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación a la demanda, y las decretadas y allegadas por las partes.
- 2.** Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
- 3.** Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.
- 4.** Vencido el término anterior, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Demandante: isazaserranoabogados@gmail.com , hectorbarrios@hotmail.com

Demandado: unicundi@mail.unicundi.edu.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes
Juez
Juzgado
054
Bogotá, D.C. -**

Este documento fue
electrónico y cuenta
jurídica, conforme a
527/99 y el decreto
2364/12

Código de

Hoy 4 de octubre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 031, la presente providencia.



**Martínez
Administrativo
Bogotá D.C.,**

generado con firma
con plena validez
lo dispuesto en la Ley
reglamentario

verificación:

39c3814a7f9f5cef45dbf89c605e02ebb496e7a6584832e3f6a7f02af146efd5

Documento generado en 01/10/2021 10:41:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00 238 00
DEMANDANTE:	WENCESLAO SARATE RAMIREZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL
ASUNTO	

Revisado el expediente se observa que

Mediante auto del 13 de agosto de 2021, se puso en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación en la que informó la posibilidad de celebrar un acuerdo de pago en los términos del Decreto 642 de 2020.

El 20 de septiembre de 2021, el señor Ariel de Jesús Vergara Mellano identificado con CC 6.892.759 de Montería y TP No. 72.051 del C.S. de la J, en calidad de agente oficioso – incidentante – de la parte ejecutante, puso en conocimiento del despacho que el señor Wenceslao Sarate Ramírez se encuentra incapacitado, por razones de deterioro en su salud, por lo que no ha dado respuesta al escrito emitido por la Fiscalía. Adjuntó algunas copias de la historia clínica del ejecutante y solicitó que se le eximiera de cumplir con la carga procesal impuesta, hasta tanto se le asigne a la cónyuge del ejecutante la función de apoyo, de acuerdo con la Ley 1996 de 2019.

El 27 de septiembre de 2021, el señor Ariel de Jesús Vergara Mellano, en calidad de agente oficioso – incidentante – de la parte ejecutante, allegó providencia mediante la cual el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá decretó la medida de adjudicación de apoyo innominada a la señora BETSY EUGENIA IBAÑEZ en calidad de cónyuge del señor WENCESLAO SARATE RAMÍREZ, debido a su

discapacidad. Asimismo, solicitó se ordene la liquidación del crédito debido a que se encuentra desactualizada.

En la providencia emitida el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá se dispuso lo siguiente:

“(...) Ahora bien: en atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante, se dispone, como medida de adjudicación de apoyo innominada, designar a la señora Betsy Eugenia Ibáñez, como persona de apoyo, para que en su nombre y representación, a partir de la ejecutoria de esta providencia realice los trámites legales que se requieran ante los entes de salud, y demás labores y cuidado personal en favor del señor Wenceslao Sarate Ramírez.

Salvaguardas: En orden evitar abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, se advierte a la señora Betsy Eugenia Ibáñez que deberá invertir el pecunio económico única y exclusivamente en el señor Wenceslao Sarate Ramírez y en caso de que sobre algún dinero deberá consignarlo en una cuenta a nombre de la titular del acto jurídico (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, por Secretaría oficiar al Juzgado Quinto de Familia de Bogotá para que informe si la providencia de fecha 20 de septiembre de 2021 proferida dentro del proceso verbal sumario radicado 11001 31 10 005 20200048000 se encuentra ejecutoriada y si dicha adjudicación de apoyo innominada facultad a la señora *Betsy Eugenia Ibáñez* en calidad de cónyuge del señor *Wenceslao Sarate Ramírez* a continuar con los procesos judiciales iniciados por éste. Para lo anterior, cuenta con el término de diez (10) días contados al envío de esta providencia.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Correos electrónicos:

Demandante: sarate48@hotmail.com

Demandado: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **04 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 31 la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d485b328902afc2768b4940b9fc421160016c9fa6abe136722f615ecea2cd

Documento generado en 01/10/2021 10:41:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00119 00
DEMANDANTE:	LUIS ERNESTO LUNA TOBO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” – M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, en providencia del 8 de agosto de 2019, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 5 de marzo de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: fernandezchoaabogados@hotmail.com

Demandado: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 4 de octubre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031, la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRIOS POVEDA
JUEZA



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ede7c2b8b9c49c9cb57ef3c7fc77ca99e2d56f64264e0de898d2507417462b7**
Documento generado en 01/10/2021 10:41:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00 181 00
DEMANDANTE:	JORGE MARIO ARCE CORREA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial enviado por correo electrónico el día 16 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó corrección del contenido del auto de fecha 10 de septiembre, en el que se concedió el recurso de apelación en atención a que en dicho documento se consignó que se concedía el recurso de apelación a la parte demandada, siendo la parte demandante quién interpuso el recurso.

En consecuencia, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Ahora bien, analizado el auto proferido que se discute, encuentra el Despacho que en el mismo se incurrió en el error indicado con antelación, por lo que se dispondrá corregir la citada providencia en el sentido de aclarar que quien presentó en tiempo el recurso de apelación fue la parte demandante.

Ahora bien, en escrito de fecha 30 de agosto de 2021¹, se advierte que el apoderado de la parte actora solicita se tramite el recurso de apelación por él interpuesto, como se observa en el expediente digital

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Corregir el auto proferido en fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiunos (2021), en el sentido de indicar que quien presentó en tiempo el recurso de apelación fue el profesional del derecho que representa a la parte demandante.

SEGUNDO. - Continúese con el trámite ordinario del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado

**Tania
Jaimes
Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **4 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **031**, la presente providencia.



Por:

**Ines
Martinez**

Juzgado Administrativo

054

¹ 20. 2019-00181ApelaciónDte.pdf

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bd13d9a3a239d6a81972cf6f7f0d85449139c5a2323dc613164b66bf57
d7a80**

Documento generado en 01/10/2021 10:41:20 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00032 00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE MORENO RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” – M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 4 de diciembre de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 20 de noviembre de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, t_sdziaz@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **4 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **031**, la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRIOS POVEDA
JUEZA



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c968371ca82f1d1738469107295100325d758600a1cc05191456a929c4aff5fd**
Documento generado en 01/10/2021 10:41:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00054 00
DEMANDANTE:	OFREY CASTAÑO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” – M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 21 de abril de 2021, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 12 de diciembre de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: miguellm@lamadridasociados.co

Demandado: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **4 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **031**, la presente providencia.


KAROL MARÍA CEBALLOS BARRIOS POVEDA
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f55d1ab359824da7c79659ff601bf83012eb8a33fc44b3d196d2d152e1976e3**
Documento generado en 01/10/2021 10:41:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2019 00280 00**¹
Demandante : UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE
CALDAS
Demandado : ELIECER PULIDO MEJÍA
Vinculados : FONCEP
COLPENSIONES

A través de apoderado la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, presento el medio de control de la referencia, solicitando como prueba, se oficiara al FONCEP con la finalidad de que aportara la certificación del tiempo de servicio y de la mesada pensional del demandado.

Con auto del 18 de julio de 2019, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada personalmente al señor **ELIECER PULIDO MEJÍA** el 28 de noviembre de 2019² y el 17 de marzo de 2021 a las vinculadas COLPENSIONES y FONCEP, a través de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co.

El demandado no contestó la demanda.

Entre tanto el FONCEP, al contestar la demanda allegó el expediente administrativo del demandado, solicitando como prueba, se oficiara a COLPENSIONES con la finalidad de que aportara la Historia Laboral del señor Eliecer Pulido Mejía, el Acto administrativo mediante el cual fue reconocida la pensión a éste y la imputación de tiempos tenidos en cuenta, proponiendo excepciones de mérito.

Por su parte COLPENSIONES, al contestar la demanda, allegó el expediente administrativo del señor Pulido Mejía, no solicitó pruebas y propuso como excepciones, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, buena fe, entre otras.

¹ Correos electrónicos: notificacionjudicial@udistrital.edu.co; notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co; johanana21@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; lauracorrea.conciliatus@gmail.com; sandra.ramirez.alzate@gmail.com; sandra_ramirez01@yahoo.com

² Folio 9 documento 02. 2019-00280 del expediente digital.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que con la documental aportada tanto por el FONCEP como por COLPENSIONES, se deberá negar la prueba solicitada tanto por la parte demandante como por el FONCEP ya que son documentos que obran en el proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se deberá estudiar la pertinencia de resolver el asunto en sentencia anticipada.

La norma en comento establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues i) no existen pruebas por practicar y ii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y la contestación no solicitaron tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación.

TERCERO: Se niega el decreto de la prueba relacionada con la solicitud de documental, peticionada por la parte demandante y por el FONCEP, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de acto administrativo contenido en la Resolución No. 261 del 29 de mayo de 1997, por medio de la cual la Universidad Francisco José de Caldas, reconoció pensión de jubilación al señor Eliecer Pulido Mejía, al ser incompatible con la pensión de jubilación reconocida a través de la Resolución 992 del 16 de septiembre de 1992 expedida por la Caja de Previsión Social de Bogotá y, en consecuencia, establecer si el demandado debe retornar el exceso pagado por el reconocimiento de la pensión de jubilación ordinaria.

QUINTO: Se concede el término de **diez (10) días** para que las partes presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

SEXTO: Cumplido el término anterior de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

SÉPTIMO: Se tiene por contestada en tiempo la demanda por parte del FONCEP y COLPENSIONES y, en consecuencia:

- Se reconoce personería adjetiva a la abogada Sandra Patricia Ramírez Álzate, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.707.169 y tarjeta profesional No. 118.925 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del FONCEP, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda. (andra.ramirez.alzate@gmail.com y/o sandra_ramirez01@yahoo.com y/o notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co.)

- Se reconoce personería adjetiva al abogado José Octavio Zuluaga identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.266.852 y la tarjeta profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada Laura Carolina Correa Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.213.553 y tarjeta profesional No. 274.880 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal y sustituta, de COLPENSIONES, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda. (lauracorrea.conciliatus@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **04 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **031**, la presente providencia.

Firmado

**Tania
Jaimes**



Por:

**Ines
Martínez**

**Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b64032b94695a20326ae28b5f16ceb9481fef54f1f2dc663a62a71a85e32263

Documento generado en 01/10/2021 10:41:36 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00303 00 ¹
EJECUTANTE:	LUZ BIYURY VALENCIA HERNÁNDEZ
EJECUTADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que si bien en el escrito de contestación de la demanda no existe un acápite de excepciones, se advierte que presenta unos argumentos que sirven como fundamento de oposición a las pretensiones de la demanda, por lo que en aras de garantizar el derecho al debido proceso y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre dichos argumentos, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

De otra parte, se reconoce personería adjetiva para actuar al doctor **CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.400.188 y T.P. No. 184.399 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la ejecutada, en los términos los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico cristian.garcia@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos Electrónicos: draliliana605@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; cristian.garcia@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Firmado

**Tania
Jaimes
Juez
Juzgado**



Por:

**Ines
Martinez**

Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5feece76a453eaf123407f901a8e949308154a200a87f892325aea7009febbd1

Documento generado en 01/10/2021 10:41:40 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00 160 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA CORTÉS GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - ICFES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, el despacho observa que

Mediante auto del 09 de julio de 2021, se indicó que las entidades demandadas no propusieron excepciones previas del artículo 100 del CGP y se fijó fecha para audiencia inicial.

El 15 de julio de 2021, la apoderada de la entidad demandada ICFES interpuso recurso de reposición contra el auto anterior.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada del ICFES indicó que el 09 de octubre de 2020 junto con la contestación a la demanda presentó escrito de excepciones previas denominadas: i) *ineptitud sustantiva de la demanda* y ii) *caducidad*, las cuales se deben resolver antes de fijar fecha para la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El numeral 10 del artículo 243 A de la Ley 1437 de 2011 dispone que no es susceptible de recurso de reposición la providencia que señala fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, razón por la cual el recurso interpuesto por la entidad demandada ICFES es improcedente.

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, por lo que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas deberán ser decididas antes de la audiencia inicial.

Revisado el expediente, el despacho encuentra que:

El 22 de septiembre de 2020, la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional contestó la demanda en la que propuso como excepciones:

- i) Falta de legitimación en la causa por pasiva
- ii) Presunción de legalidad de los actos administrativos
- iii) Caducidad, por considerar que operó la caducidad frente a la pretensión de declaratoria de nulidad parcial del reporte de resultados docente de fecha 26 de agosto de 2019, porque la pretensión que se adicionará al trámite conciliatorio fue rechazada, impidiendo que se suspendieran eficazmente los términos para ejercer la respectiva acción, lo que lleva a que no se haya presentado oportunamente la de demanda en relación con la pretensión primera, configurándose la caducidad del medio de control, toda vez que la presentación de la demanda supera el termino de 4 meses contemplado en la ley.

El 09 de octubre de 2020, la entidad demandada ICFES contestó la demanda y en escrito separado propuso como excepciones:

- i) Ineptitud sustantiva de la demanda, por considerar que los actos administrativos demandados son actos de trámite y no actos administrativos que decidan de fondo un asunto, toda vez que se ataca el reporte de los resultados y la respuesta a la reclamación sobre los resultados obtenidos, actos que son de trámite. Indicó que el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa es la decisión del correspondiente ente territorial ETC que negó el ascenso y/o la reubicación salarial.
- ii) Caducidad, por considerar que la fecha de publicación de la respuesta a la reclamación fue del 06 de noviembre de 2019, la radicación de la solicitud de la audiencia de conciliación extrajudicial fue del 06 de marzo de 2020, esto es, falando un día para que caducada el medio de control y la audiencia se declaró fallida el 01 de junio de 2020, por lo que en principio la demanda debía presentarse el 02 de junio de 2020. Sin embargo, los términos judiciales se encontraban suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y fueron reanudados el 01 de julio de 2020, por lo que la parte actora

tenía hasta ese día - 01 de julio - para radicar la demanda y la misma fue radicada el 09 de julio de 2020.

iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, el inciso cuarto del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

*“Las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

El cual, a su vez, establece que:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que las dos partes demandadas alegaron la excepción de **caducidad** del medio de control, este Despacho resolverá dicha excepción en sentencia anticipada, sin perjuicio de retrotraer la actuación, caso en el cual se entrará a resolver la excepción previa de *ineptitud sustantiva de la demanda* propuesta por la entidad demandada ICFES.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandada ICFES contra el auto de fecha 09 de julio de 2021 que fijó fecha para audiencia inicial.

SEGUNDO: De oficio se deja sin valor y efecto el auto de fecha 09 de julio de 2021 que fijó fecha para audiencia inicial.

TERCERO: Resolver en sentencia anticipada la excepción **de caducidad** del medio de control, propuesta por las entidades demandadas.

CUARTO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión sobre la excepción de caducidad del medio de control.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **04 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 31 la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRERA POVEDA

Firmado Por:

¹ notificacionesmen.teorema@gmail.com.
contacto@abogadosomm.com
notificacionesjudiciales@icfes.gov.co
lkmartinez@icfes.gov.vo.

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3975fb53867a99f7c7a0aa3a29cf8c918976bd29fc7146dbc8465a510e9989e
Documento generado en 01/10/2021 10:41:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00246 00
DEMANDANTE:	AMPARO DÍAZ GALEANO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a que mediante auto del 18 de junio de 2021, se corrió traslado del desistimiento de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto una vez concedido el término para tal fin, y a que en el poder otorgado se facultó de manera expresa a la mandataria de la actora para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO, en nombre de la señora AMPARO DÍAZ GALEANO, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **4 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **031**, la presente providencia.



Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Nación – Mineducación – Fomag: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notijudicial@fiduprevisora.com.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8e4cd45d8ca68a3afdbf59174a0e081d402ab36bc875be58f85739b31f35f9**
Documento generado en 01/10/2021 10:41:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00255 00
DEMANDANTE:	JESÚS HERNANDO GAITÁN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a que mediante auto del 18 de junio de 2021, se corrió traslado del desistimiento de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto una vez concedido el término para tal fin, y a que en el poder otorgado se facultó de manera expresa a la mandataria del actor para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, en nombre del señor JESÚS HERNANDO GAITÁN, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **4 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **031**, la presente providencia.



Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Nación – Mineducación – Fomag: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co , notijudicial@fiduprevisora.com.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18dda92463004168456b99a34977c32cdd499e55dd5fd71d030a20dc00f2b5a3**

Documento generado en 01/10/2021 10:41:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

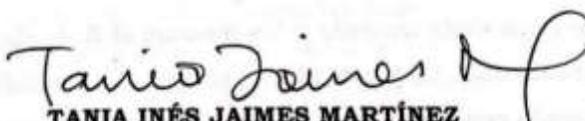
PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00344 00 ¹
EJECUTANTE:	MARÍA TERESA JAIMES CAMARGO
EJECUTADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de demanda la entidad demandada formuló excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

De otra parte, se reconoce personería adjetiva para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor **NELSON FERNEY ALONSO ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.799.595 y T.P. No. 228.040 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituto de la demandada, respectivamente, en los términos los términos y para los efectos del poder conferido, quienes pueden ser notificados en el correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el tramite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: ne.reyes@roasarmiento.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez
Juez

Juzgado
054
Bogotá, D.C. - Bogotá

Este documento fue
electrónico y cuenta con
conforme a lo dispuesto
decreto reglamentario

Código de verificación:

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **04 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **031**, la presente providencia.



72b65e029b0a1041c58194070c0683e199ac47d7738410e849ad090b918a93a9

Documento generado en 01/10/2021 10:41:57 a. m.

Administrativo

D.C.,

generado con firma
plena validez jurídica,
en la Ley 527/99 y el
2364/12

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00 353 00
DEMANDANTE:	LUZ ALBA PUERTO TAVERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente el despacho observa que:

El apoderado de la parte actora presentó demanda en la que solicitó la nulidad de unos actos administrativos y en consecuencia, la reliquidación de la pensión de la accionante con la inclusión del factor salarial de prima técnica por formación avanzada dentro del Ingreso Base de Liquidación de su mesada pensional.

El 30 de abril de 2021, la entidad demandada Colpensiones contestó la demanda en la que propuso como excepciones previas: *cosa juzgada* y, como excepciones de fondo: i) Cobro de lo no debido; ii) inexistencia del derecho reclamado; iii) prescripción; iv) Buena fe y genérica.

El 28 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora descorrió traslado a las excepciones presentadas por la entidad demandada.

Ahora bien, el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Esto implica, entre otras cosas, que las excepciones previas son las señaladas en el artículo 100 del Código General de proceso. Es decir, la excepción de *cosa juzgada*, corresponde a una excepción perentoria y será resuelta con la sentencia y no en esta etapa procesal, pues no se encuentra enlistada en la referida norma.

Asimismo, se informa que en la audiencia inicial se estudiará la necesidad, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte actora en el escrito con el que describió traslado a las excepciones.

En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **04 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 31 la presente providencia.


KAROL MARÍA SÁNCHEZ LANDEROS POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ notificacionjudicial@orlandohurtado.com
Ancastellanos.conciliatus@gmail.com

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f74b592fe260e2a3da952af071e9e7cd2a7b4f82f5bdc60d43b91550d28da620

Documento generado en 01/10/2021 10:42:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2020 00356 00**¹
Demandante : AIDA PALACIOS PLAZAS
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a continuar con el trámite pertinente, se dispone:

Por Secretaría requiérase a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte:

- Expediente administrativo de la señora **AIDA PALACIOS PLAZAS** identificada con cedula de ciudadanía 41.651.810, toda vez que el allegado mediante correo electrónico del 29 de abril de 2021, no pudo ser descargado.

Adviértasele que debe aportar la documental solicitada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la contraparte, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9º del mismo compendio normativo.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: luisfuentes976@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **04 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **031**, la presente providencia.

Firmado

**Tania
Jaimes**



Por:

**Ines
Martínez**

**Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46be02f71d4f010f6400023828465ceaefa6cd49a9813006821c46d0feb3fae7

Documento generado en 01/10/2021 10:42:05 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00365 00 ¹
DEMANDANTE:	MARIO ALBERTO ARROYO MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 29 de enero de 2021, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL el 17 de marzo de 2021, al correo electrónico notificacion.bogota@mindefensa.gov.co y decun.notificacion@policia.gov.co.

El término para contestar la demanda venció el 18 de junio de 2021; el 8 de junio de 2021, la demandada dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se deberá estudiar la pertinencia de resolver el asunto en sentencia anticipada.

La norma en comento establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

¹ Correos electrónicos:

En el presente asunto, las partes en sus escritos de intervención aportaron pruebas y no solicitaron la práctica de otras.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues i) no existen pruebas por practicar y ii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y la contestación no solicitaron tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de acto administrativo contenido en la Resolución No. 276 del 15 de julio de 2020, expedida por el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, a través de la cual fue retirado del servicio activo el demandante; y si el actor tiene derecho a que se ordene su reintegro al servicio activo, sin solución de continuidad, reconociéndole y pagándole los sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir.

CUARTO: Se concede el término de **diez (10) días** para que las partes presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

QUINTO: Cumplido el término anterior de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO: Se tiene por contestada en tiempo la demanda y, en consecuencia, se reconoce personería adjetiva a la abogada Sadalim Herrera Palacio, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.036.957.563 y tarjeta profesional No. 324.910 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **04 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **031**, la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0053362a567d6be36ba28cdc32829ca47f755280ef6171e6f7d0d3551a330b4

Documento generado en 01/10/2021 10:42:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00 373 00
DEMANDANTE:	DINA MARISAL CHARFUELAN SANDOVAL
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	Resuelve excepciones previas

ANTECEDENTES

El 01 de junio de 2021, la entidad demandada – Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE- contestó la demanda en la que propuso como **excepciones previas**: i) Prescripción; ii) No comprender la demanda todos los litisconsortes; iii) caducidad y iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva. Como **excepciones de fondo** propuso: i) Pago; ii) Inexistencia del derecho y la obligación; iii) Ausencia de vínculo laboral; iv) Inexistencia de aplicación de primacía de realidad; v) buena fe; vi) cobro de lo no debido; vii) presunción de legalidad; viii) compensación; ix) inexistencia de perjuicios e inmoninada.

El 27 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora recorrió traslado a las excepciones presentadas por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Esto implica, entre otras cosas, que las excepciones previas son las señaladas en el artículo 100 del Código General de Proceso, por lo que la única excepción previa a resolver es la denominada “*No comprender la demanda todos los litisconsortes*”, toda vez que se encuentra regulada en el numeral 9 del artículo 100 del CGP.

En cuanto a las demás excepciones denominadas como previas en la contestación a la demanda, a saber: prescripción, caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, las mismas corresponden a excepciones perentorias y serán resueltas con la sentencia y no en esta etapa procesal, pues no se encuentra enlistada en la referida norma.

Resuelve excepción: -No comprender la demanda todos los litisconsortes-

El apoderado de la entidad demandada refirió que en los hechos de la demanda y en las documentales anexas se indicó que la demandante estuvo vinculada a las entidades de Cooperativa de Trabajo Asociado UCINCOOP, Cooperativa de Trabajo Asociado PROMOVIENDO y Fundación DE LA MANO CONTIGO durante el tiempo que solicita la declaratoria del contrato realidad con la Subred Sur ESE. En consecuencia, consideró que es importante que estas entidades hagan parte del proceso judicial porque la Subred no puede responder por vinculaciones que no le atañen y es importante que se demuestre el tipo de vinculación que sostuvo la demandante con las mismas.

El artículo 61 del CGP, en cuanto al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Revisada la demanda, el despacho observa que en los hechos 3, 4 y 5 se indicó que la demandante prestó sus servicios como terapeuta para el Hospital el Tunal III Nivel ESE por medio de la Cooperativa de Trabajo Asociado UCINCOOP, la Cooperativa de Trabajo Asociado PROMOVIENDO y la Fundación DE LA MANO CONTIGO.

En consecuencia, debido a que el presente proceso se pretende la declaración de una relación laboral entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE – Hospital Tunal III Nivel, es claro que existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate con las entidades referidas, toda vez que por medio de dichas Cooperativas la demandante prestó sus servicios en el Hospital el Tunal, razón por la cual es necesaria su vinculación a este proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de “*No comprender la demanda todos los litisconsortes*” propuesta por la entidad demandada Subred Sur ESE, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR a la Cooperativa de Trabajo Asociado UCINCOOP, la Cooperativa de Trabajo Asociado PROMOVIENDO y la Fundación DE LA MANO CONTIGO, como litisconsortes necesarios en el proceso de la referencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado UCINCOOP, la Cooperativa de Trabajo Asociado PROMOVIENDO y la Fundación DE LA MANO CONTIGO o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

CUARTO: CORRÁSE TRASLADO a la Cooperativa de Trabajo Asociado UCINCOOP, la Cooperativa de Trabajo Asociado PROMOVIENDO y la Fundación DE LA MANO CONTIGO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención. Las entidades vinculadasa deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.).

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la doctora MARIA JIMENA GARCIA SANTANDER identificada con CC 1.098.696.081 de Bucaramanga y TP No. 261.640 del C. S. de la J. como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, de conformidad con el poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Sur ESE.

SEXTO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **04 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 31 la presente providencia.


KAROL MARCELA SANDOZA POVEDA

Firmado Por:

¹ recepciongarzonbautista@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50dad870a6b4b1a30b58184524e71d508efca8fdd4d51da269118aaed6f33fd9

Documento generado en 01/10/2021 10:42:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00374 00 ¹
DEMANDANTE:	VALERIA HERRÁN BARRIOS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	FIJA FECHA – AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **jueves cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9:00) de la mañana.**

2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/10824610>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se tiene por contestada oportunamente la demanda por la demandada **UGPP** y, en consecuencia, se reconoce personería adjetiva al doctor CARLOS ARTURO

¹ Correos electrónicos: cabreraconsultores@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; Orjuela.consultores@gmail.com

ORJUELA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.174.115 y T.P. No. 6.491 del C. S. de la J., de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **04 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **31** la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRÓN POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83a4fa7c1a53bab3dc4f49bbaec8939d2886e5a7dd8296e3c97cab7794421091

Documento generado en 01/10/2021 10:40:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00 377 00
DEMANDANTE:	JENER QUINTERO SOLANO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	Resuelve excepciones previas

El 27 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandada contestó la demanda en la que propuso como excepciones: i) Prescripción del derecho invocado y ii) No agotamiento del requisito de procedibilidad.

De las excepciones propuestas, la Secretaría corrió traslado por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., a través de la fijación en lista del 23 de julio de 2021. Término que venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Esto implica, entre otras cosas, que las excepciones previas son las señaladas en el artículo 100 del Código General de Proceso, por lo que la única excepción previa a resolver es la de *inepta demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad*.

En cuanto a la excepción de prescripción, la misma corresponde a una excepción perentoria y será resuelta con la sentencia y no en esta etapa procesal, pues no se encuentra enlistada en la referida norma.

Resuelve excepción: - Inepta demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad.

El apoderado de la entidad demandada considera que en el presente caso se debió agotar el requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial – por cuanto si bien se trata de derechos ciertos e indiscutibles, dichos derechos conllevan obligaciones de carácter pecuniario y de repercusiones económicas para la entidad demandada, los cuales si son susceptibles de conciliar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Revisada la demanda, se observa que la parte actora pretende el reconocimiento del subsidio familiar y prima de antigüedad en actividad, como parte de su asignación básica.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el presente caso no es exigible el requisito de procedibilidad previo para demandar dado que están involucrados derechos laborales irrenunciables que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, por lo que no son conciliables.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar no probadas la excepción previa de *inepta demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad*.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva para actuar al doctor JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ identificado con CC 80.430.249 de Madrid Cundinamarca y TP No. 193.725 del C. S. de la J, de conformidad con el poder conferido por el director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Jrgutierrez.abogado@gmail.com
Vannesagutierrez.abogada@gmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **04 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 31 la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc3cdbfe0bdf8c76e5bbfc2e8f99bc82aeb0b9657e81d386192c1836f1051b31

Documento generado en 01/10/2021 10:40:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00387 00 ¹
DEMANDANTE:	ANA JOSEFA MUNAR VILLAMARÍN
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 29 de enero de 2021, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 17 de marzo de 2021, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co.

El término para contestar la demanda venció el 18 de junio de 2021, sin embargo, la entidad demandada guardó silencio.

De la sentencia anticipada.

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado propio)

¹ Correos electrónicos: notificacionscundinamarcalgab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

En el presente caso, la parte actora no solicitó la práctica de pruebas y pidió se tuvieran como tales las aportadas con la demanda. La parte demandada guardó silencio.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) **se demanda el reconocimiento de la sanción moratoria**, asunto que es de puro derecho, ii) no existen pruebas por practicar y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto a la solicitud elevada por la demandante el 19 de marzo de 2019 y si le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.

CUARTO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

QUINTO: Cumplido el término señalado en el numeral anterior de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **27 de septiembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **030**, la presente providencia.



KAROL MARGARITA ESPINOSA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d897d326925eb6c48948591afaa2d6ac479fa15f17a3818d0208d11984c6e08

Documento generado en 01/10/2021 10:40:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00392 00
DEMANDANTE:	MARIA CELINA CABIATAVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA SA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	Convoca a sentencia anticipada

Con auto del 29 de enero de 2021, el presente medio de control fue admitido. Decisión que fue notificada a la parte demandada el 17 de marzo de 2021, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . El término para contestar la demanda venció el 18 de junio de 2021, sin que la parte demandada hiciera pronunciamiento alguno.

En el numeral 7° del auto admisorio de la demanda, se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para que aportara los antecedentes administrativos de la demandante, expediente que fue allegado el 03 de junio de 2021.

Causales para proferir Sentencia Anticipada

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

*b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues se discute los descuentos en salud efectuados en las mesadas adicionales de cada año de la demandante y el reconocimiento de la prima de mitad año, además de que no existen pruebas por practicar.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y al expediente administrativo de la accionante aportado por la Secretaría de Educación de Bogotá.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de:

- i) Oficio No. S-2019-216209 del 28 de noviembre de 2019, proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Bogotá por medio del cual se negó la solicitud de

reintegro y suspensión de las sumas descontadas por concepto de seguridad social (salud) en las mesadas adicionales de cada año que se han efectuado a la demandante y guardó silencio respecto del reconocimiento y pago de la prima de mitad de año.

- ii) Acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo del Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Bogotá respecto a la solicitud elevada por la demandante el 18 de noviembre de 2019, bajo el radicado No. E-2019-178401.
- iii) Oficio No. 20191072792291 del 06 de diciembre de 2019, proferido por la Fiduciaria La Previsora S.A. por medio del cual se negó la solicitud de reintegro y suspensión de las sumas descontadas por concepto de seguridad social (salud) en las mesadas adicionales de cada año que se le han efectuado a la demandante y negó el reconocimiento y pago de la prima de medio año.

Y si le asiste derecho o no al reintegro de los valores descontados en exceso por salud en las mesadas adicionales de junio y/o diciembre de cada año, desde que se causó la pensión y hasta el momento de la sentencia; a ordenar a la entidad demandada suspender los descuentos por seguridad social (salud) sobre las mesadas pensionales adicionales de cada año que se cause a partir de la sentencia y al reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

CUARTO: Se concede el término de **diez (10) días** para que las partes presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

QUINTO: Cumplido el término anterior de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **04 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 31 la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRANTES POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93295b873ef85fc4790c9d81bfbb176a12ba26acc5583792a78777f66bc06a34

¹ abogado27.colpen@gmail.com
colombiapensiones1@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Documento generado en 01/10/2021 10:40:29 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00 393 00
DEMANDANTE:	CLARA RUBY CAMACHO DE ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL
ASUNTO	Corre traslado excepciones

Teniendo en cuenta que en la contestación a la demanda la entidad demandada formuló excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudiciales-fomag@fiduprevisora.com.co
ne.reyes@roasarmiento.com.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **04 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 31 la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b486ca9ce1896981dc6d7952d8499906329724d5ad4457e8e15c767c32dfcaf

Documento generado en 01/10/2021 10:40:33 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00044 00 ¹
EJECUTANTE:	JUAN DE JESÚS VILLAMIL APONTE
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de demanda la entidad demandada formuló excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

De otra parte, se reconoce personería adjetiva para actuar al doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.266.852 y T.P. No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura y a la doctora **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.536.323 y T.P. No. 217.803 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta de la demandada, respectivamente, en los términos *los términos y para los efectos del poder conferido, quienes pueden ser notificados en el correo electrónico amoreno.conciliatus@gmail.com*

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el tramite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez

Juzgado
054
Bogotá, D.C. - Bogotá

Este documento fue
electrónico y cuenta con
conforme a lo dispuesto
decreto reglamentario

Código de verificación:

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **04 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **031**, la presente providencia.



353791a729e52bb66674f45e409b3ed02785171010c1b3f99163d65caf10c869

Documento generado en 01/10/2021 10:40:36 a. m.

Administrativo

D.C.,

generado con firma
plena validez jurídica,
en la Ley 527/99 y el
2364/12

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00280 00
DEMANDANTE:	JOSÉ TIBERIO TRIANA MORENO ¹
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó las constancias de envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante:

- i. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada.

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado,

¹ Correo electrónico: Trianajose25@hotmail.com, leoamayabogado@gmail.com

pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **4 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **031**, la presente providencia.

Firmado

Por:

**Tania
Jaimes
Juez**

**Ines
Martinez**



Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**475072ca7b2cb8b5b13adc55b51ad2c265663894f61b8e84ba77173b9f
177488**

Documento generado en 01/10/2021 10:40:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00285 00
DEMANDANTE:	SINDULFO ANTONIO LUCAS GALLEGO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que, una vez verificada la página de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Antecedentes Disciplinarios, se evidencia que “*aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) JOFFRE MARIO QUEVEDO DIAZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 3021955 y la tarjeta de abogado (a) No. 127461.*

Origen: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA PEREIRA (RISARALDA) DISCIPLINARIA, expediente No. 66001110200020170008001, Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO, tipo de sanción: Suspensión, Fecha de sentencia 01- sep-21, inicio de sanción: 16-sep-21. Final sanción 15 -ene-22”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las actuaciones judiciales deben ser realizadas por abogado titulado con capacidad de ejercicio se,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante:

- i. Confiera poder a un profesional del derecho con capacidad de ejercicio y que a su vez éste ratifique el escrito de esta demanda.

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Correo electrónico: qabsas@gmail.com, Jquevedod58@hotmail.com

SEGUNDO: por Secretaría, procédase a compulsar copias de esta providencia al Consejo Superior De La Judicatura, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de Bogotá, para que, dentro del ámbito de su competencia, adopte las acciones a que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **4 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **031**, la presente providencia.

Firmado

Por:

**Tania
Jaimes
Juez**

**Ines
Martinez**



Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2690c94defb4567ad69fcd5e974a9712b588b097c9dcb0638695370ef14
5b01c**

Documento generado en 01/10/2021 10:40:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00288 00
DEMANDANTE:	FLOR MIREYA CADENA ARIZA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA–DIRECCIÓN EJECUTIVA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso

¹ Correo electrónico apoderado: danielsancheztorres@gmail.com

un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaren impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero

Demandado: Nación – Rama Judicial-Consejo Superior De La Judicatura–Dirección Ejecutiva Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado

Tania
Martinez

Juez

Juzgado

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1 de octubre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031, la presente providencia.



Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Por:

Ines Jaimes

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df1cbbe61679aaac5a5b69cb093a1456fc22671c9acc2ac4d338d7ccd18d6303

Documento generado en 01/10/2021 10:40:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00290 00
DEMANDANTES:	LUZ MARLENY CORTÉS DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, advierte que la demanda debe acompañarse, entre otros, por el poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado.

En consecuencia y teniendo en cuenta que, no se aportó poder para presentar la demanda el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante:¹ **i.** adjunte el poder para presentar la demanda teniendo en cuenta el acto administrativo objeto de nulidad, lo anterior, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correo electrónico apoderado demandante edwinricardo.leon@outlook.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **4 de octubre 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **031**, la presente providencia.


KAROL MARÍA ECHEVERRI POVEDA
SECRETARÍA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6c1e74f8563f6747e08c5bf9543316ebacde39dcb54b0558d3a761c76dce
3a8

Documento generado en 01/10/2021 10:40:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00293 00
DEMANDANTE:	EDGAR OVALLE OVALLE
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el proceso al Despacho para estudiar la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, se advierte que es necesario contar con el expediente del proceso ordinario en el cual fue surtida la actuación que dio origen al título ejecutivo mencionado en el libelo inicial.

Así las cosas, en aras de preservar las garantías del debido proceso se ordena que por conducto de Secretaría se **DESARCHIVE** el expediente radicado No. 110013342054 2016 00084 00 contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de decidir sobre el mandamiento ejecutivo. El plenario mencionado, será parte integrante de este proceso ejecutivo hasta cuando sea culminado.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de este proveído y una vez incorporado el proceso ordinario a este expediente, ingresar esta acción al despacho para continuar con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **04 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **031**, la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6f27fd89db944c5437e03922ca2b5bc4223889741726607edf19c045aac7028

Documento generado en 01/10/2021 10:40:57 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 296 00
DEMANDANTE:	JOSE OTONIEL RENDÓN CASTRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL
ASUNTO	Previo a librar mandamiento de pago

Encontrándose el proceso al Despacho para estudiar la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, se advierte que es necesario contar con el expediente del proceso ordinario en el cual fue surtida la actuación que dio origen al título ejecutivo mencionado en el libelo inicial.

Así las cosas, en aras de preservar las garantías del debido proceso se ordena que por conducto de Secretaría se **DESARCHIVE** el expediente radicado No. 11001 33 31 712 2012 00154 00 contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de decidir sobre el mandamiento ejecutivo. El plenario mencionado, será parte integrante de este proceso ejecutivo hasta cuando sea culminado.

Cumplido lo anterior, por secretaría, enviar el expediente a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos para que a través de los contadores se efectúe la liquidación de la sentencia objeto de recaudo, teniendo en cuenta para ello los pagos realizados por la entidad ejecutada, si los hubiere y el proceso ordinario desarchivado.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **04 de octubre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 31 la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16a8eacf6511a53890ddb1c6e56aca988d47d68d8a3c200304bc924e6d561c78

Documento generado en 01/10/2021 10:41:01 a. m.

¹ Joseotto54@hotmail.com
roayasociados@yahoo.es

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>